



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0357-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO Y
SERVICIOS: “TruDome”

FORAGRO COSTA RICA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-3293

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0068-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cinco minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Marco Antonio López Volio, cédula de identidad 1-1074-0933, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **FORAGRO COSTA RICA, S.A.**, entidad costarricense, con cédula de persona jurídica 3-101-382649, domiciliada en San José, Escazú, de la Shell de San Rafael 700 metros sur y 180 metros oeste, condominio Luna Azul, número 4, Cuarto Piso, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:19:00 del 9 de junio de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 31 de marzo de 2025, el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición indicada, solicitó la inscripción del signo **TruDome**, como marca de comercio y servicios, para proteger y distinguir, en clases 5 internacional, productos para uso veterinario, y en clase 44 internacional, servicios veterinarios.

En vista de lo anterior, mediante auto de prevención de forma dictado a las 15:22:50 del 2 de abril de 2025, notificado el 3 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual requirió aclarar la lista de productos en clase 5 “productos para uso veterinario”, para definir a qué productos en concreto se refiere por cuanto la lista es imprecisa y no se logra determinar si los productos realmente pertenecen a la clase 5; y le advirtió que en el caso de modificar o corregir la lista de productos debía aportar comprobante de pago de \$25 de conformidad con el artículo 94 inciso i) de la Ley de marcas; siendo que para llevar a cabo dicha gestión el Registro le concedió [...] QUINCE DÍAS HÁBILES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas [...]. Esta prevención fue respondida parcialmente por el solicitante por adicional 2025-4871 de 8 de abril de 2025, y aclaró que lo que pretende proteger en clase 5 internacional, son: productos para uso veterinario, a saber, vitamina para animales.

Mediante auto dictado a las 10:36:47 horas del 9 de abril de 2025, notificado el 4 de junio de 2025, el Registro admitió parcialmente la contestación realizada por la solicitante, indicando: “Visto el adicional 2025-4871 [...] y tomando en cuenta que posee plazo para contestar hasta el 6 de mayo, se tendrá por admitida la modificación cuando



cancele los \$25 correspondientes [...]. Pago que se aportó en fecha 6 de junio de 2025.

Ante el incumplimiento de lo prevenido el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final dictada a las 14:19:00 del 9 de junio de 2025, declaró el abandono de la solicitud de la marca de referencia y el consecuente archivo del expediente, pues consideró que la solicitante no cumplió con lo prevenido de conformidad con el artículo 13 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la representación de la empresa FORAGRO COSTA RICA, S.A., planteó recurso de apelación y en sus agravios indicó lo siguiente:

1. Cita los artículos 28.1 y 61.2 del Código Procesal Civil, e indica que la solicitud de inscripción de la marca **TruDome** fue objeto de una prevención de forma, la cual fue atendida mediante escrito adicional presentado el 8 de abril de 2025, en el que se precisaron con claridad los productos a proteger en la clase 05; sin embargo, el Registro de la Propiedad Intelectual no resolvió de manera oportuna ni congruente dicha respuesta.

El Registro condicionó la admisión de la modificación al pago de un timbre de \$25, sin proporcionar información clara y oportuna que permitiera gestionar dicho requisito dentro del plazo legal, lo que llevó a la eventual declaración de inadmisión y cierre del procedimiento sin un pronunciamiento expreso sobre los argumentos presentados; situación que vulnera el principio de congruencia, y derecho de defensa.



2. Su representada contestó el auto de prevención de forma y aclaró lo que consideró en su momento. Si bien se dio un auto de admisión parcial este fue notificado cuando el plazo para responder había vencido varios días atrás, lo procedente era que les hubiesen dado días adicionales para cumplir con lo requerido del pago, 3 días al menos. A pesar de lo anterior, su representada pagó y aportó los \$25.

Este tipo de admisiones parciales deberían poder ser emitidas y enviadas cuando existe aún plazo para subsanar la respuesta de la prevención y no cuando dicho plazo ya estaba expirado y su representada no tenía ya ninguna posibilidad de subsanación.

Finalmente solicitó se declare sin lugar la prevención de fondo y se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada **TruDome**, en clase 5 y 44 internacional.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1. El auto de prevención de forma dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:22:50 del 2 de abril de 2025, fue debidamente notificado el 3 de abril de 2025. (folios 14 a 16 del expediente principal).
2. El abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa FORAGRO COSTA RICA, S.A., se refirió a lo prevenido con adicional 4871 presentado el 8 de abril de 2025, indicando que lo que desean proteger en clase 5 son: productos para uso veterinario, a saber, vitaminas para animales. (folios 17 a 18 del expediente principal).



3. A las 10:36:47 horas del 9 de abril de 2025, el Registro de origen admitió en forma parcial el escrito de contestación con respecto a la objeción de forma, e indicó que aún contaba con plazo para realizar el pago de \$25,00 dólares, y enfatizó que el plazo vencía el 6 de mayo de 2025; el cual fue notificado el 4 de junio de 2025. (folios 19 a 20 del expediente principal).
4. El 6 de junio de 2025, el abogado Marco Antonio López Volio, en representación de la empresa FORAGRO COSTA RICA, S.A., presentó el comprobante de pago por la modificación. (folios 21 a 22 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de relevancia para lo resuelto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La función calificadora en el Registro de la Propiedad Intelectual se realiza en dos etapas, la primera corresponde a un examen de forma, donde se valoran las formalidades o requisitos que conlleva toda solicitud, seguida de un examen de fondo que corresponde a la valoración de las formalidades intrínsecas o extrínsecas del signo que se somete a inscripción.

Los exámenes de forma y fondo se encuentran regulados en los artículos 13 y 14 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en



adelante, Ley de Marcas) y consisten en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes; o bien, si se encuentra incluida dentro de las prohibiciones de registro estipuladas en los numerales 7 y 8 de ese mismo cuerpo legal.

En cuanto a la forma el artículo 13 establece de manera expresa que, en caso de no cumplir con esos requisitos, el Registro notificará al solicitante y le concederá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que subsane su solicitud bajo apercibimiento de considerarse abandonada.

Conviene recordar que cuando se hace una prevención, esta se convierte en una advertencia, en un aviso que debe ser cumplido y la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso consiste en considerar abandonada la solicitud.

Observa este Tribunal que mediante prevención de las 15:22:50 del 2 de abril de 2025, se le comunicó a la empresa solicitante que existía objeciones, específicamente de forma a la solicitud del signo.

En el auto de prevención de forma indicado, notificado el 3 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual requirió a la solicitante, en lo conducente:

[...] Aclare en cuanto a la lista de productos solicitada en clase 5: “Productos para uso veterinario.”, a que productos en concreto se refiere por cuanto la lista es imprecisa y no se logra



determinar si los productos realmente pertenecen a la clase 5. [...].

Se advierte al interesado que en caso de realizar algún tipo corrección o modificación en la lista de productos y/o servicios, o en el signo solicitado; deberá aportar comprobante de pago por \$25 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 inciso i) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y las Circulares DRPI-004-2007 y DRPI-008-2008.

Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HÁBILES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos. [...]

La apelante FORAGRO COSTA RICA, S.A., respondió la prevención mediante adicional 4871 de 8 de abril de 2025, precisando que lo que pretende proteger en clase 5 internacional, son: productos para uso veterinario, a saber, vitamina para animales. Si bien el Registro admitió parcialmente esta modificación en el auto del 9 de abril de 2025 (folio 19 a 20 del expediente principal), notificado el 4 de junio de 2025, condicionó la admisión de la modificación al pago de la tasa de \$25, señalando el plazo de vencimiento para el 6 de mayo de 2025, plazo que ya estaba claramente señalado desde la prevención de forma de las 15:22:50 del 2 de abril de 2025.

Dado que el comprobante de pago de la tasa de \$25 fue emitido el 5 de junio de 2025 y presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante el adicional 7707 de 6 de junio de 2025 (folio 21 a 23 del expediente principal), resulta evidente para esta instancia que la contestación de la empresa apelante deviene en extemporánea,



toda vez que el plazo de quince días hábiles concedido en el auto de prevención de forma, notificado el 3 de abril de 2025, venció el 6 de mayo de 2025, por lo que la autoridad registral al igual que esta instancia se encuentran impedidos de dar por subsanada la prevención de forma.

Con relación a lo anterior, es importante indicar a la recurrente que, el Registro en el auto de prevención de forma fue claro en señalar [...] Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HÁBILES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas [...]. Ante este señalamiento, tal y como se advirtió en la misma prevención, de no cumplirse con lo apercibido se configura la causal de abandono de la solicitud de inscripción y el consecuente archivo del expediente; razón por la cual bien hizo la autoridad registral en declarar el abandono de la solicitud de la marca **TruDome**, en clases 5 y 44 internacional, y ordenar el archivo del expediente, de manera que considera este Tribunal que debe confirmarse la resolución venida en alzada.

Respecto al agravio señalado por la representación de la recurrente, sobre que el Registro de la Propiedad Intelectual no resolvió de manera oportuna ni congruente la respuesta dada mediante escrito adicional presentado el 8 de abril de 2025, en el que se precisaron con claridad los productos a proteger en la clase 05; respecto a este agravio, no lleva razón la apelante, toda vez que el Registro sí realizó el examen de la respuesta contenida en el adicional 4871 presentado el 8 de abril de 2025, análisis que consta en el auto de admisión parcial de las 10:36:47 horas del 9 de abril de 2025, que si bien es cierto, fue notificado cuando el plazo de cumplimiento ya había expirado, esto no significa que el auto de admisión parcial otorgue un



plazo adicional al solicitante de forma que la autoridad registral resolvió de manera oportuna, congruente y conforme a derecho.

Lo anterior, debido a que el plazo para cumplir con la prevención, específicamente el pago de la tasa de \$25.00 dólares por concepto de la modificación de la lista de productos, había vencido desde el 6 de mayo de 2025; obsérvese, que el comprobante del entero bancario del pago de la tasa que, consta en el folio 20 del expediente principal, fue emitido el 5 de junio de 2025 y se presentó ante el Registro el 6 de junio de 2025, esta diferencia de fechas evidencia que la apelante contestó en forma extemporánea, lo que califica como un incumplimiento del plazo. En consecuencia, esto impide subsanar la solicitud de marca dentro del plazo fijado por el Registro de la Propiedad Intelectual, según consta en el auto de prevención de forma (folios 14 a 16) dictado a las 15:22:50 del 2 de abril de 2025. Además, sobre que el Registro condicionó la admisión de la modificación al pago de un timbre de \$25, sin brindar información clara y oportuna que permitiera gestionar dicho requisito dentro del plazo legal, lo que llevó a la eventual declaración de inadmisión y cierre del procedimiento sin un pronunciamiento expreso sobre los argumentos presentados; vulnerando el principio de congruencia, y derecho de defensa; al respecto, cabe indicar, que lleva parcialmente razón la apelante en cuanto a que el Registro condicionó la modificación de la lista de productos al pago de \$25 dólares, ya que es lo que legalmente corresponde. Consta en el expediente de solicitud de marca que, mediante auto de prevención de forma de las 15:22:50 del 2 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual advirtió de manera expresa [...] que en caso de realizar algún tipo corrección o modificación en la lista de productos y/o servicios, o en el signo solicitado; deberá aportar comprobante de pago por \$25 de



conformidad con lo establecido en el artículo 94 inciso i) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y las Circulares DRPI-004-2007 y DRPI-008-2008. [...].

Esta advertencia fue clara para el solicitante desde la prevención citada, y su incumplimiento es el resultado de haber pagado la tasa y dado respuesta al auto de prevención de manera extemporánea, por consiguiente, no se vulnera por parte del Registro el principio de congruencia ni el derecho de defensa, por tanto, no existe quebrantamiento de los artículos 28.1 y 62.2, del Código Procesal Civil, como lo pretende la apelante.

Acerca del agravio que plantea la representación de la empresa impugnante, sobre que su representada contestó el auto de prevención de forma y aclaró lo que consideró en su momento. Si bien se dio un auto de admisión parcial este fue notificado cuando el plazo para responder había vencido varios días atrás, lo procedente era que les hubiesen dado días adicionales para cumplir con lo requerido del pago, 3 días al menos. A pesar de lo anterior, su representada pagó y aportó los \$25. Este tipo de admisiones parciales deberían poder ser emitidas y enviadas cuando existe aún plazo para subsanar la respuesta de la prevención y no cuando dicho plazo ya estaba expirado y su representada no tenía ya ninguna posibilidad de subsanación. Con relación a este agravio, es importante recordar a la representación de la empresa impugnante que, si bien el auto de admisión parcial se notificó el 4 de junio de 2025, el plazo para pagar la tasa por \$25 vencía el 6 de mayo de 2025, fecha que la recurrente conocía plenamente, según se deriva del auto de la primera prevención formal. Pretender como lo quiere hacer ver el apelante, que la notificación del auto parcial le generó un perjuicio, no encuentra



sustento legal, ya que el plazo fue claramente establecido por la autoridad registral y este tipo de autos parciales son simples recordatorios de requisitos pendientes que evidentemente no generan plazos nuevos a los administrados.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y cita legal expuesta, considera este Tribunal que debe declararse sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa FORAGRO COSTA RICA, S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:19:00 del 9 de junio de 2025, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la empresa **FORAGRO COSTA RICA, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:19:00 del 9 de junio de 2025, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37